



RESOLUCION No. CSJATR18-192
Viernes, 06 de abril de 2018

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2018-00099-00

"Por medio de la cual se resuelve una vigilancia Judicial Administrativa"

Que el señor JOSE CONSUEGRA TORRES, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2012-00436 contra el Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 15 de marzo de 2018, en esta entidad y se sometió a reparto el 16 de marzo de 2018, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2018-00099-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el señor JOSE CONSUEGRA TORRES, consiste en los siguientes hechos:

"JORGE CONSUEGRA TORRES, varón mayor y de esta ciudad, identificado como se encuentra indicado al pie de mi correspondiente firma, por medio del presente escrito me permito solicitarle a su digno despacho se sirva decretar VIGILANCIA ESPECIAL, al proceso ejecutivo que cursa en el JUZGADO CUARTO (4) CIVIL MUNICIPAL EJECUCION DE BARRANQUILLA, beyo número de radicación N°.436-2012, en el cual aparezco como demandante por endoso en propiedad, que me hiciera la señora MARY LUZ MEJIA HERNANDEZ, lo anterior por las siguientes razones:

HECHOS

El día 16 de noviembre del 2017 se presentó en el juzgado 4 de ejecución civil municipal de Barranquilla, sustitución de poder, dentro del proceso con radicación N°.436-2012.

- 2. El día 17 de noviembre del 2017 el abogado sustituto presento liquidación adicional en el mismo proceso.*
- 3. Hasta la fecha de hoy el despacho no se pronuncia en relación a los escritos presentados.*
- 4. Memoriales que tienen 4 meses sin que se tenga respuesta alguna.*

SOLICITUD ESPECIAL

En razón a lo anteriormente comentado me permito, solicitar de manera respetuosa a su señoría a que me decrete una vigilancia especial del proceso conocido con la radicación N°.436.2012, y se haga las acciones administrativas del caso a fin de destrabar la Litis, y seguir adelante con el procedimiento respectivo del caso.

OWIS

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora MARILYN NAVARRO RUIZ, en su condición de Juez Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, con oficio del 20 de marzo de 2018, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 20 de marzo de 2018

Que vencido el término para dar respuesta al requerimiento el 02 de abril de 2018 la funcionaria judicial requerido no remitió informe a esta Corporación.

3.1.- Apertura del trámite de la vigilancia judicial Administrativa

Tal como se le informó en su oportunidad al funcionario (a), que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

En razón a la ausencia de pronunciamiento por parte del funcionario, se debe adoptar la decisión correspondiente, por lo que esta Sala considera procedente y necesario dar apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa.

Ahora quiera que este Consejo Seccional no tiene certeza sobre la normalización de la situación de deficiencia por parte de ese Despacho Judicial, esta Sala mediante auto del CSJATAVJ18-155 del 04 de abril de los corrientes dio apertura al mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora MARILYN NAVARRO RUIZ, en su condición de Juez Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, respecto del proceso de radicación No. 2012-00436. Dicho auto fue notificado el 04 de abril de los corrientes, vía correo electrónico.

Que se le ordenó a la Doctora MARILYN NAVARRO RUIZ, en su condición de Juez Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, normalizar la situación de deficiencia anotada. Por tanto, el funcionario judicial deberá proferir la decisión judicial- que de acuerdo a derecho corresponda- en el sentido de pronunciarse respecto a la solicitud de sustitución de poder y solicitud de la liquidación adicional del crédito dentro del proceso radicado bajo el No. 2012-00436.

Que el 05 de abril de 2018 la Doctora MARILYN NAVARRO RUIZ, en su condición de Juez Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla rindió informe mediante escrito radicado bajo el No. EXTCSJAT18-2026, pronunciándose en los siguientes términos:

“En calidad de Juez Cuarta de Ejecución Civil Municipal estando dentro del término, me permito hacer las siguientes apreciaciones con respecto a la presente vigilancia administrativa.

1. *En la fecha se recibió correo electrónico comunicando de la apertura de la Vigilancia Administrativa con respecto al proceso radicado bajo el No 2012-00436 del Juzgado séptimo Civil Municipal y de igual forma el deber de normalizar la situación ante la deficiencia anotada.*

2. *Advierte el despacho que el memorialista argumenta que presento la solicitud de liquidación de crédito el 17 de noviembre de la pasada anualidad y que el despacho no se ha pronunciado con respecto a esa petición.*

3. *Revisado el inventario de procesos en trámite el expediente objeto de la presente vigilancia no tiene tramite pendiente de resolver en la fecha.*

4. *Que mediante auto del 14 de Marzo de la presente anualidad se resolvió modificar la liquidación adicional y se reconoció personería como apoderado sustituto al Dr. JORGE CONSUEGRA TORRES.*

5. *Que revisada la base de datos que contiene cada de uno de los tramites de los procesos que se adelantan en esta dependencia judicial se advierte que el reproche del memorialista es con respecto a la petición de liquidación de crédito y reconocimiento de personería, petición que ingresa al despacho el 27 de febrero de la presente anualidad tal como consta en el informe secretarial, y fue resuelta el 14 de*



Marzo de 2018, habiendo transcurrido el termino prudencial (11 días) en atención al cumulo de expedientes que se tramitan en estos despachos, teniendo en cuenta que la planta de personal es de dos empleados, de lo que se infiere claramente que la mora para resolver la solicitud , no es imputable al despacho . La presente vigilancia administrativa, se le enviara a la Oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución, con el fin que tomen las medidas correctivas, para que se remitan los procesos a cada uno de los despachos judiciales de manera oportuna.

6. En estos términos doy por contestada la Vigilancia Administrativa, adjunto a la presente copia del informe secretarial (27 de febrero de 2018), copia de la fijación en lista (tramite secretarial adelantado por la Oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución), copia del auto del 14 de marzo de 2018).

7. Que la falta de respuesta al requerimiento inicial de la presente vigilancia, obedeció a que hubo problemas en la conexión de internet, que no me permitió revisar el correo electrónico institucional de manera puntual, circunstancia de la que se tomara atenta nota, con el fin de evitar que estas situaciones no se vuelvan a presentar.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe imponerse los correctivos y anotaciones de que trata el Acuerdo PSAA11-8113 de 2011 al funcionario (a) judicial contra quien se adelanta la presente actuación administrativa?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.

000418

- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso, se tiene que fueron allegadas las siguientes pruebas:

- Copia de la sustitución de fecha 16 de noviembre del 2017.
- Copia del escrito de liquidación adicional de fecha 17 de noviembre del 2017

En relación a las pruebas aportadas por la Juez Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, se allegaron las siguientes pruebas:

- Fotocopia del auto del 14 de marzo de 2018
- Fijación en lista

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender

por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en resolver la solicitud de sustitución de poder expediente radicado bajo el No. 2012-00436?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, cursa proceso ejecutivo de radicación No. 2012-00436.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia señala que el 16 de noviembre de 2017 se presentó escrito de sustitución de poder, indica que el 17 de noviembre el abogado sustituto presentó liquidación adicional dentro del mismo expediente sin que hasta la fecha el despacho se haya pronunciado habiendo transcurrido más de cuatro meses.

Que la funcionaria judicial inicialmente se mantuvo silente, seguidamente, luego de dar apertura al trámite de la vigilancia, informa la Doctora Navarro Ruiz, que el proceso no tiene trámite pendiente por resolver. Indica que revisada la base de datos de los trámites de los procesos, la solicitud de reconocimiento de personería y liquidación adicional del crédito fue ingresada el 27 de febrero de 2018, y resuelta el 14 de marzo de los corrientes, habiendo transcurrido el termino de 11 días.

Aclara la servidora que no dio respuesta al requerimiento inicial, por cuanto existían problemas en la conexión de internet, que le impidieron revisar el correo institucional de manera puntual.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por el funcionario judicial como por el quejoso este Consejo Seccional constató que no existió mora o irregularidad atribuible a la funcionaria judicial a la luz de lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

En efecto, conforme a la constancia allegada por el funcionaria judicial requerida esta Sala observó que las solicitudes incoadas por el quejoso fueron tramitadas a través de auto del 14 de marzo de 2018, en el cual se dispuso modificar la liquidación adicional del crédito, reconocer personería jurídica como apoderado sustituto al Doctor Jorge Consuegra Torres.

Así las cosas, este Consejo no encontró mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-

8716 de 2011, por parte de la Juez Cuarta de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, toda vez que no existió mora judicial en el presente asunto, teniendo en cuenta que la funcionaria había dado trámite previo a las solicitudes incoadas por el quejoso.

En este sentido, como quiera que no se advirtió la situación de deficiencia ni mora judicial, por lo que esta Sala dispondrá no imponer correctivos ni anotaciones de la que trata el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 toda vez que no se advirtió mora injustificada por parte de la Juez Cuarta de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

De otro lado, se hace necesario exhortar al quejoso, para que valore la pertinencia de la vigilancia judicial administrativa, de tal manera que este mecanismo no se convierta en un instrumento de saturación de los Despachos Judiciales, y verifique previo a la utilización de este mecanismo si existe mora judicial. Ciertamente, para el caso en concreto, no se evidenció mora por parte del Juzgado ya que había tramitado la solicitud del quejoso previo a la presentación de la vigilancia judicial administrativa.

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo decide no aplicar los correctivos o anotaciones la Doctora MARILYN NAVARRO RUIZ, en su condición de Juez Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, puesto que no existió mora injustificada por parte del funcionario judicial requerido. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No imponer los correctivos y anotaciones descritas en el Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, contra la Doctora MARILYN NAVARRO RUIZ, en su condición de Juez Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Exhortar al señor JOSE CONSUEGRA TORRES para que valore la pertinencia de la vigilancia judicial administrativa, de tal manera que este mecanismo no se convierta en un instrumento de saturación de los Despachos Judiciales, y verifique previo a la utilización de este mecanismo si existe mora judicial. Ciertamente, para el caso en concreto, no se evidenció mora por parte del Juzgado ya que había tramitado la solicitud del quejoso previo a la presentación de la vigilancia judicial administrativa.

ARTICULO TERCERO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ

Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO

Magistrada



CUST
CREV/FLM

